



Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00621 de OLGA VICTORIA QUINTERO MESA CONTRA DIRECTV COLOMBIA LTDA**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Olga Victoria Quintero Mesa contra Directv Colombia LTDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *habeas data* y buen nombre

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que, acordó con la casa de cobranza de la sociedad accionada realizar un pago de \$224.000, valor que pagó el 9 de junio de 2021 a través de "Baloto", sin que a la fecha de radicación de la tutela le hubieran expedido el paz y salvo.

Adujo que en varias oportunidades solicitó a la accionada que le expidiera el paz y salvo respectivo; no obstante, hizo caso omiso y la afectó ante las entidades financieras.

Manifestó que es víctima de la violencia por lo que requiere se retiren las anotaciones que afectan su buen nombre para acceder a entidades bancarias y acceder a subsidios de vivienda.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales de buen nombre y *habeas data* y en consecuencia, pide ordenar a la accionada suministrar el paz y salvo correspondiente.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 26 de noviembre del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informes recibidos**

**Directv Colombia LTDA** señaló que al validar los registros evidenció que en diciembre de 2014 la promotora celebró un contrato de "DIRECTV POSPAGO" para la prestación de los servicios de televisión a través de venta directa que se encuentra diligenciada y firmada por la actora bajo suscripción 83820503.

Informó que el 2 de diciembre de 2014 realizó la instalación y activación del servicio por lo que se inició la relación contractual y que el reporte ante las centrales de información se dio porque la promotora lo autorizó en la carta de aceptación de servicios.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Adujo que la suscripción de la accionante fue desconectada de manera definitiva desde el 1° de abril de 2015 por la mora presentada en la factura de febrero de esa anualidad, por lo que el reporte se realizó teniendo en cuenta el valor pendiente por facturación, la gestión de cobranza y la cláusula de permanencia mínima y que en junio de 2021 fue realizado un acuerdo de pago por \$224.000 en el cual se comprometió a condonar los valores restantes.

Manifestó que actualizó el reporte ante las centrales de información financiera y la fecha del pago realizado por lo que le expidió el paz y salvo 83820503 el cual fue enviado a la dirección electrónica [mesaolgaof64@gmail.com](mailto:mesaolgaof64@gmail.com), por lo que solicitó declarar improcedente la acción.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: *(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro.* En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.» y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).



Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

*a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*

*b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*

*c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias"<sup>1 2</sup>*

### **Caso concreto**

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de buen nombre y *habeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada que expida un paz y salvo.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de un certificado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que indica que se encuentra incluida junto con su núcleo familiar dentro del registro único de víctimas, copia del historial crediticio de Datacrédito Experian que señala que al 17 de junio de 2021 tenía cartera castigada por parte de Directv Colombia<sup>3</sup>.

De igual manera allegó la copia de una respuesta que le dio la accionada el 28 de julio de 2021, a través de la cual le indicó que en junio del año en curso se llegó a un acuerdo por \$224.000 por lo que se iba a actualizar la información ante las centrales de riesgo y copia de una petición que elevó a través de la cual solicitó copia de la notificación, colilla de envío de la empresa de mensajería, actualizar y rectificar el historial crediticio y la expedición de un paz y salvo<sup>4</sup>.

Por su parte, la accionada allegó copia de una misiva que envió a la promotora el 29 de noviembre de 2021 a la dirección electrónica [mesaolgaof64@gmail.com](mailto:mesaolgaof64@gmail.com) a través de la cual le indicó que adjuntaba el paz y salvo para la suscripción 83820503 y adjuntó la copia del contrato de suscripción<sup>5</sup>.

Ahora, lo primero que debe advertir el Despacho es que en la presente acción no se vinculó a Cifin-Transunión ni tampoco a Experian- Datacrédito dado que las pretensiones de la actora únicamente se enfocaron en que se ordenara a la accionada expedir el paz y salvo de la obligación adquirida.

En segundo lugar, en cuanto a la petición que dirigió la accionante a la encartada a través de la cual solicitó rectificar la información y que se enviaran unos documentos, observa el Despacho que esta no cuenta con ninguna fecha de radicado ya sea de manera física o virtual que permitan dar a conocer que,

<sup>1</sup> Sentencia T-684 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia T-168/2010

<sup>3</sup> Ver archivo 1 acción de tutela folios 7 a 9.

<sup>4</sup> Ver archivo 2 acción de tutela folios 4 a 9.

<sup>5</sup> Ver archivo 5 folios 5 a 9.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

en efecto, se radicó dicha solicitud, por lo que el Despacho no realizará mayor pronunciamiento frente a este documento.

Por otra parte, con la documental allegada por la accionada, el Despacho pudo conocer que se expidió y notificó el paz y salvo de la obligación 83820503 el cual fue enviado a la actora el 29 de noviembre de 2021 a la dirección electrónica [mesaolgaof64@gmail.com](mailto:mesaolgaof64@gmail.com), tal y como lo solicitó la accionante en las pretensiones de la tutela.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela instaurada por **Olga Victoria Quintero Mesa** contra **Directv Colombia LTDA** acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** a la parte actora la respuesta junto con los anexos que allegó por correo electrónico la accionada, de conformidad a lo expuesto.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f54de8f6f01e276a2da02352017b3818187036bbbd92c3f2a6a7b0a034a04db**

Documento generado en 07/12/2021 04:46:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**